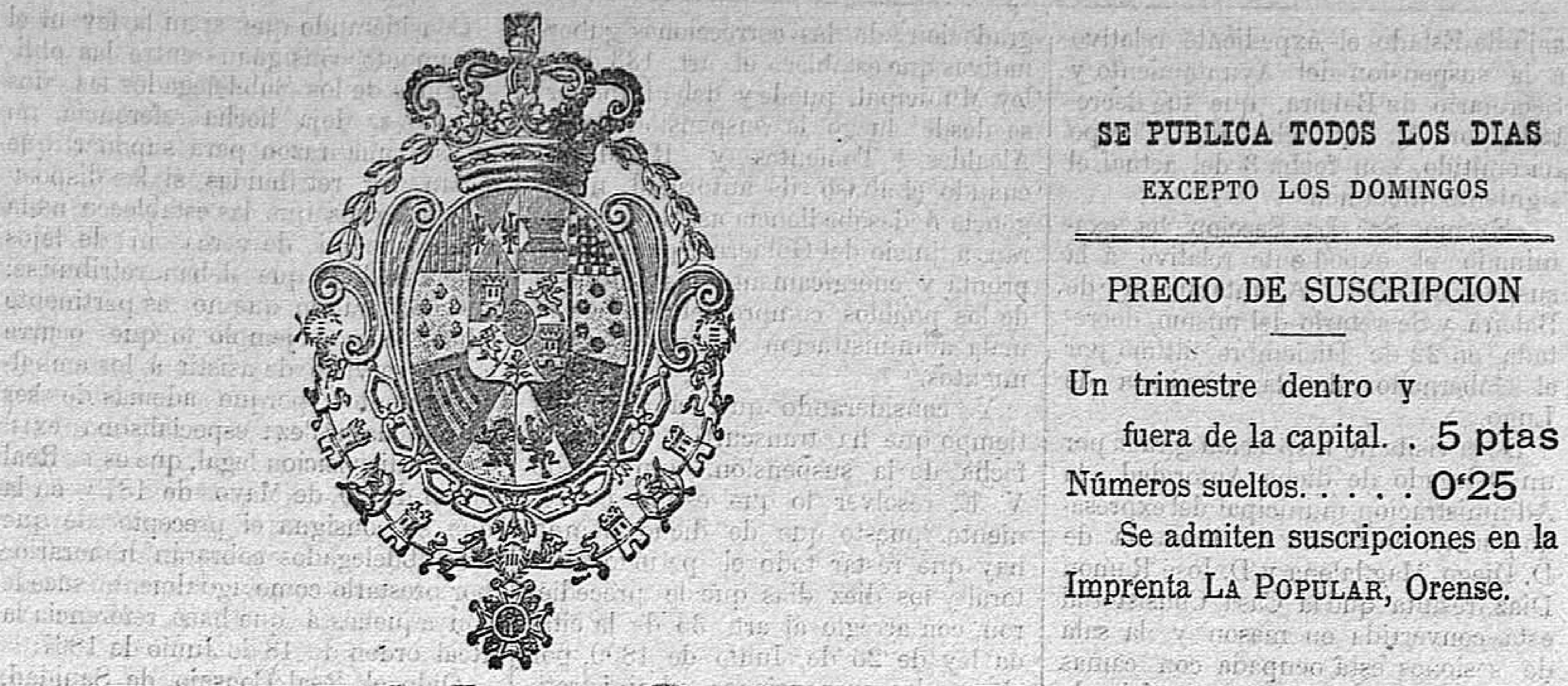
Año económico de 1890-91 Miércoles 18 de Marzo Número 221



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 16.*)

Gaceta núm. 72.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Laureano Casado y Mata del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Francisco Aparicio Ruiz del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Jerónimo Marín Luis del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Luis Espada Guntin del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Santiago Pazos Alcalde pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron y dieron ocasion al delito; la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la Gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Santiago Pazos Alcalde de la tercera parte de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Calatayud en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de catorce años, ocho meses y un dia de cadena y ocho años y un dia de presidio mayor impuestas por el delito de falsedad, la primera á Pedro Ruiz Vela, y la segunda á Pedro Pascual Plana Perez, se conmuten por las de doce y ocho meses respectivamente de presidio correccional:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedieron los reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la Gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de catorce años, ocho meses y un dia de cadena y ocho años y un dia de presidio mayor á que respectivamente fueron condenados Pedro Ruiz Vela y Pedro Pascual Plana Perez por las de un año la del primero, y ocho meses de presidio correccional la del segundo.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(*Gaceta núm. 65*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobrenacion y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Baleira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baleira y Secretario del mismo, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia de D. Diego Magdalena y D. José Ramon Diaz, resulta que la Casa Consistorial está convertida en meson y la sala de sesiones está ocupada con camas y otros enseres para el servicio de los huéspedes: que las sesiones se celebran en casa del Alcalde, y por consiguiente sin la debida publicidad; que el Depositario tiene las llaves del arca destinada á la custodia de los fondos municipales; que el Archivo estaba en casa del Alcalde D. Eloy Páramo; que no existian los libros de arqueos ni inventarios, y el Diario de 1889-90 estaba lleno de enmiendas y tachaduras; que el padron de vecinos se formó en Agosto próximo pasado sin cédulas declaratorias, tan solo por los datos del último censo é informes de los Alcaldes de barrio; que el Ayuntamiento habia aprobado por sí varias cuentas sin intervencion de la Junta municipal; que se obligaba arbitrariamente á los vecinos á la recomposicion de los caminos, sin formar préviamente el padron de prestaciones personales; que el Secretario del Ayuntamiento es el Maestro de una de las Escuelas de instruccion primaria del distrito; que en la recaudacion de los fondos del Municipio encontró la visita un descubierto de 6.443 pesetas procedente en parte de años anteriores, y que se observaron algunas alteraciones injustificadas en la riqueza imponible de algunos contribuyentes; por todo lo cual el Gobernador de la provincia acordó la suspension del Alcalde, primer Teniente de Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Baleira, á excepcion del Regidor D. Manuel Lopez Quiroga, por haber protestado de los hechos imputables á los otros, y suspendió tambien al Secretario de la Corporacion.

Contra dicha providencia recurrieron en 26 del expresado mes al Ministerio del digno cargo de V. E. los suspensos D. Eloy Páramo, D. Antonio Corral, D. Francisco Villauriz, don Jacobo Lopez, D. Manuel Basanta, D. José Diaz, D. José Mera, D. Diego Carballedo, D. Antonio Cabanas y D. Pedro Abraiza Venero, exponiendo que la resolución de que se trata ha infringido la disposicion de los artículos 182, 183 y 189 de la ley Municipal, puesto que para suspenderlos en sus cargos no se ha observado la gradacion de las correcciones gubernativas, y no han cometido extralimitacion alguna con carácter político ni otro que justifique la suspension:

Vistos los artículos 124, 125, 180, 181, 182, 189 y 190 de la ley Municipal, 36 de la Electoral de 26 de Junio de 1890, y Real órden de 13 de Febrero último:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia apelada, puesto que el desórden en que se encuentra la Administracion municipal de Baleira se debe al constante abandono, negligencia grave y punibles abusos que se imputan á los suspensos, y que éstos no contradicen en su recurso de alzada:

Considerando que, no obstante la gradacion de las correcciones gubernativas que establece el art. 183 de la ley Municipal, puede y debe imponerse desde luego la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Regidores, cuando el abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia así los requieran, á juicio del Gobierno, para salvar pronta y enérgicamente los intereses de los pueblos comprometidos por la mala administracion de los Ayuntamientos.

Y considerando que, á pesar del tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la suspension, aun puede V. E. resolver lo que estime conveniente, puesto que de dicho tiempo hay que restar todo el período electoral y los diez dias que le precedieron, con arreglo al art. 36 de la citada ley de 26 de Junio de 1890, por el que las suspensiones administrativas se interrumpieron, para volver á sus efectos luego que pasara el indicado término, segun lo declarado en la Real órden de 13 de Febrero próximo pasado;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se ha hecho mérito, instruir el expediente que determina el art. 124 de la ley por lo que respecta al Secretario del mencionado Ayuntamiento, y remitir los antecedentes á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

———

(Gaceta núm. 71.)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Roces, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervencion en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspeccion de manicomios:

Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relacion con los de estadística y vacunacion debe ser retribuido fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligacion de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se les señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspeccion de los establecimientos, y sacando la consecuencia de que, encontrándose en un caso semejante los dos de que se deja hecho mérito, deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos.

Considerando que segun determina el art. 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa el dar opcion á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenerse á lo que en el mismo tan claramente se establece:

Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es esta una razon para suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:

Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre con el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque además de ser de una naturaleza especialísima existe una disposicion legal, que es la Real órden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquellos á que hace referencia la Real órden de 18 de Junio de 1867:

Oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del ramo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.º El servicio de inspeccion de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares será gratuita cuando el establecimiento objeto de la inspeccion radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspeccion de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnizacion en la forma que determina la Real órden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporacion ó particular á que el establecimiento corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

———

Gaceta núm. 64.

Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por el Doctor en Farmacia don Emerenciano Nieto del Barco contra el acuerdo de ese Gobierno, en virtud del cual fué nombrado Subdelegado de Farmacia de Palencia don Isidoro Fuentes:

Y resultando que por renuncia del que lo desempeñaba vacó el cargo de Subdelegado de Farmacia de dicha capital en el mes de Junio de 1888, siendo nombrado para desempeñarlo, con carácter de interino, don Isidoro Fuentes, Farmacéutico con establecimiento abierto en la misma.

Resultando que anunciado el concurso para cubrir la vacante, presentaron sus expedientes el don Isidoro Fuentes y don Emerenciano Nieto del Barco, exhibiendo el primero, además de otros documentos, el título de Licenciado expedido por la Universidad Central, y otro de Doctor por la Universidad libre de Gerona, hoy cerrada, y el segundo un testimonio del título de Doctor en Farmacia expedido por el Ministerio de Fomento:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, después de examinar los expedientes sujetos al concurso, formó la correspondiente terna, en la que se proponía en primer lugar al don Isidoro Fuentes, el cual obtuvo el nombramiento el 16 de Enero de 1889, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 del mismo, y que contra este nombramiento se interpuso por don Emerenciano Nieto el oportuno recurso:

Resultando que el nombramiento de Subdelegado interino hecho á favor de don Isidoro Fuentes lo fué sin que ese Gobierno se atuviera á lo que preceptúan las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el art. 3.º del decreto de 28 de Septiembre de 1869 dispone que «los títulos expedidos por los establecimientos libres solo habilitarán para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales *mientras no se rehabiliten.*»

Considerando que el título de Doctor que obstenta don Isidoro Fuentes carece de validez legal para servir un cargo público, toda vez que no está rehabilitado.

Considerando que ese Gobierno, al hacer el nombramiento de Subdelegado interino de Farmacia á favor de don Isidoro Fuentes, no pidió informe á la Junta provincial de Sanidad ni dió cumplimiento á lo que ordena el artículo 6.º del reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino.

Considerando, por último, que don Isidoro Fuentes, para los efectos del concurso, no tiene ni puede tener otro carácter que el de Licenciado en Farmacia, mientras que don Emerenciano Nieto es Doctor en dicha Facultad, y por consiguiente, que este en debió haber recaído el nombramiento de Subdelegado *en propiedad*, con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del reglamento citado.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se admita el recurso interpuesto por don Emerenciano Nieto del Barco, y en su consecuencia que se revoque el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Palencia hecho á favor de don Isidoro Fuentes, procediéndose nuevamente á la provision de dicho cargo, con arreglo á lo que dispone el repetido reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

———

Gaceta núm. 69

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta, con fecha 30 de Enero último, lo siguiente:

Con Real orden de 14 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente en que don Gregorio Rodriguez promueve recurso de alzada con motivo de las elecciones en el tercer Colegio de Quebradillas, islas de Puerto Rico.

En este pueblo se designó la casa del Sr. Santos para verificar las elecciones en los dias 20, 21, 22 y 23 de Julio último; pero como se recibiese certificacion médica de haber fallecido uno de los moradores en dicha casa de enfermedad contagiosa, hubo de trasladarse la Mesa al Colegio de Díaz, avisándose por anuncios ó individualmente á los electores, votaron 12 de los 15 de aquel Colegio; de los tres restantes, uno falleció antes de la eleccion y los otros dos se dieron por avisados de la traslacion de la Mesa. El elector D. Gregorio Rodriguez Escribano presentó protesta por no haberse verificado las elecciones en el local en que se habia constituido la Mesa, y

porque dentro del salon se encontraba don Alfredo del Valle, que no era elector en aquel distrito, sin que esto le impidiese tomar parte en las discusiones de la Mesa. La Comision provincial desestimó la solicitud, considerando la traslacion del Colegio caso de fuerza mayor, y que en nada había de perjudicar á los electores, y porque la presencia del Valle se explicaba, atendiendo á que se le había llamado como fondista. El Consejo de Administracion tambien declaró procedente el recurso, y lo mismo opina el Gobernador general. Del mismo parecer fueron el Negociado, la Seccion de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que las razones alegadas por D. Gregorio Rodriguez Escribano para que se declaren nulas las elecciones municipales del tercer Colegio de Quebradillas, en la isla de Puerto Rico, no tienen fuerza con arreglo á la ley para producir la anulacion solicitada, porque la traslacion del Colegio de uno á otro local ha recibido satisfactoria explicacion, y no fué un secreto para los electores, y tambien porque no se ha justificado que la presencia de D. Alfredo del Valle hubiere producido coaccion ni infraccion de ley en el acto de la eleccion que se trata.

La Seccion opina:

Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Rodriguez Escribano y confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Puerto Rico.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

Gaceta núm. 75

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Febrero de 1888, al crear la Junta calificadora del Poder judicial, confirió á la misma, entre otras importantes atribuciones, la de examinar los expedientes de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal para exponer en su vista, y con las noticias que pudiese adquirir, cuanto considerara procedente.

Este honroso encargo vino á ser ratificado por el artículo 10 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y más tarde, con el fin de evitar que al suprimirse algunas Audiencias de lo criminal quedaran excedentes funcionarios de mérito indiscutible, á la vez que continuasen en sus cargos otros á quienes pudiera favorecer menos el informe de la Junta, se mandó por Real orden de 11 de Junio de 1890 que se pasaran á la misma desde luego recomendándola su pronto despacho, los expedientes de todos aquellos cuya aptitud y circunstancias fuera conveniente depurar comprendiéndose con más razón en este número los que tuvieren alguna nota desfavorable á su concepto.

Tomando en consideracion tales antecedentes, y reconociendo una vez más la importancia de este tan delicado como provechoso trabajo de depuracion y calificacion que en plazo no lejano puede ser más necesario si por reducirse el número de las Audiencias de lo criminal ó á consecuencia de nueva organizacion de Tribunales se impone la necesidad de la excedencia.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer se remitan á la junta calificadora con urgencia los expedientes personales á que se refirió la Real orden de 11 de Junio de 1890 y cuantos además la misma Junta reclame, á fin de que en interés de la administracion de justicia los examine é informe á este ministerio acerca de ellos en el plazo mas breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado en comunicación de 4 del actual para que se provean por oposición las Notarías vacantes en Samos, Laza, Avion Puentes de García Rodriguez, Puente Caldelas, Tuy, Maceda, Carballino, Chantada, Ramallosa, Muras y Vilasantar, que corresponden á los partidos de Sárria, Verin, Ribadavia, Ortigueira, Puente Caldelas, Tuy, Allariz, Carballino, Chantada, Vigo, Viveró y Arzúa, el Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer que se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas de este territorio á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; en la inteligencia de que publicado el presente anuncio en dichos *Boletines* y después en la *Gaceta de Madrid* y transcurrido el plazo de esta última convocatoria se procederá por el Tribunal de oposicion al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 9.º y siguientes del Reglamento y del Notariado.

Coruña 14 de Marzo de 1891.—José Perez Arias.

Administracion subalterna de Hacienda de Puebla de Trives

Debiendo ser elevado á la Administracion de Contribuciones de la provincia para su aprobacion, el apéndice al amillaramiento formado por esta dependencia y comision de evaluacion en el transcurso del año, se hace público, para que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza, por traslacion de dominio, pasen á la Intervencion de esta Administracion á examinarlo, para lo cual se concede un plazo de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y pasados, se elevará á la superioridad para los ulteriores fines.

Puebla de Trives 16 de Marzo de 1891.—El Administrador, Eduardo Ron.

AYUNTAMIENTOS.

Paderne.

Rectificado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del entrante año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley.

Paderne Marzo 15 de 1891.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Verea

Por término de 15 dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Santa María de Cejo, el apéndice al amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 91 á 92; durante dicho término pueden todos los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que en derecho correspondan, pues transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Durante el mismo término y en la misma oficina se encuentran expuestas al público las cuentas de caudales de este Ayuntamiento rendidas por el Depositario D. Adelino Lorenzo, correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, con el fin de que puedan ser examinadas y hacer las observaciones ó reclamaciones que convenga á cualquier vecino de este municipio.

Verea Marzo 10 de 1891.—El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

—

Las listas de electores para Concejales formadas de conformidad con lo que previene el art. 41 de la ley municipal y con arreglo á la distribucion de Colegios, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden los que se crean perjudicados hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion, pasados que sean no se admitirá reclamacion alguna.

Verea Marzo 10 de 1891.—El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

Villar de Barrio

Por términd de 15 dias á contar desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal; que comprende las alteraciones que ha sufrido su riqueza inmueble, á fin de tomarlas en cuenta para el reparto de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1891-92, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan, pasado el cual no serán admitidas.

Villar de Barrio Marzo 15 de 1891.—El Alcalde, Manuel Prado.

Merca

Esta Corporacion en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, acordó dividir este término municipal en dos distritos y tres secciones segun se demuestra:

Primer distrito

Se le asignan ocho Concejales y dos secciones que comprenden la poblacion que á cada una se le señala:

Primera seccion. Merca

Comprende las parroquias de Merca, Parderrubias y Pereira, cuya mesa se constituirá en la Consistorial.

Segunda seccion. Proente

Igualmente la constituyen las parroquias de Proente, Faramontaos y Mezquita. Para local de la mesa se designa la casa de D. José Alvarez por nutilidad de la Casa-Escuela.

Segundo distrito.—Seccion única.—Salpurido

Comprende las parroquías de Entrambosrios, Olás, Corbillon y su anexo Zarracós; se le asignan cuatro Concejales. Constituiráse la mesa en casa de D. José Luis Cardero.

Seguidamente procedióse á asignar proporcionalmente y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891 y los que aun deben continuar en sus cargos; habiéndoles, correspondido cesar en el primer distrito á D. Lucas Alvarez, D. Domingo Justo Barrio y D. Cesáreo Perez Blanco, y continuar en sus cargos á D. Manuel Vilachá Fernandez, D. Antonio Rodriguez Doniz, D. Bautista Outumuro y D. Simon Rodriguez Doniz; debiendo elegirse en la próxima renovacion cuatro Concejales.

Que asimismo en el segundo distrito les corresponde cesar á D. Joaquin Fernandez y D. Juan Aviñoá, y continuar en sus cargos á D. Antonio Fernandez Devesa y D. Raimundo Reinoso, debiendo elegirse dos Concejales en la próxima renovacion.

Lo cual se anuncia al público á los efectos legales.

Merca Marzo 1.º de 1891.—Bautista Outumuro.

Barco.

Esta Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de 15 de los corrientes, acordó de conformidad á lo dispuesto por la ley de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, en sus artículos 10, 12 y 13, dividir este término municipal en tres secciones electorales, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Barco, la componen los pueblos de las Cortes, Entoma, Coedo, San Turjo, Millaroso y Alijo.

2.ª seccion. Villoria, compuesta de los pueblos de Vales, Cesures, Ferbenza, Meiral, Santamarina, Soulicin, Castro, Villarino y Santigoso.

3.ª seccion. Jagoaza, que comprenderá los pueblos de Puebla, Villa del Castro, Otarelo, Forcadela, Nogaledo, Villanueva, Repuricelo, Vilobal y Vega de Cabo.

Siendo el número de siete los concejales que habrán de elegirse en la próxima renovacion bienal de Mayo, corresponden ser elegidos tres por la primera seccion del Barco, tres por la

segunda seccion de Villoria y uno por la tercera de Jagoaza, saliendo por igual órden á los que les corresponde, excepto el de la tercera seccion que habrá de elegirse por ser el número de 14 Concejales de que ha constar el Ayuntamiento, en razon á tener este municipio mas 6.001 habitantes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de lo prevenido por el art. 38 de la vigente ley municipal.

Barco 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vito Corrales.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado, en causa procedente del Juzgado de instruccion de Trives, contra Venancio Gonzalez Fernandez y otros por el delito de robo, que se hallaba señalado para el dia 8 de Abril próximo, se trasladó para el dia 28 de dicho mes á la propia hora de diez de la mañana, en la sala de justicia de esta Audiencia.

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Orense á 16 de Marzo de 1891.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se requiere en forma legal á Manuel Arias Dieguez, vecino del pueblo de Pena do Souto en el distrito del Ríos de este partido y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias satisfaga la cantidad de 1.019 pesetas, 79 céntimos, importe de las costas causadas en sumario criminal que se le ha instruido por el delito de hurto y las posteriores, pues de no verificarlo se acordará lo que proceda para hacerlas efectivas por la via de apremio.

Verin 11 de Marzo de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Jesús Perez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita á Clemente Jardón S guin (á) Rayano, vecino de Sandianes, para que dentro del término de 10 dias comparezca en esta Sala de Audiencia al objeto de ser emplazado para ante el Juzgado municipal de dicho Sandianes á fin de que pueda ejercitar su derecho en el juicio verbal á que por la Audiencia de lo criminal de Orense, fué reducida la causa que se le formó por hurto, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 12 de Marzo de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De órden de S. S., Saturnino Gonzalez.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rivero y Rivero, vecino del pueblo de Matamá, distrito de Laza, en este partido que se ausentó de su domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced núm. 6, á prestar declaracion indagatoria en sumario criminal que se le instruye por delito de exacciones ilegales y otros excesos, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é indivíduos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion, con las seguridades debidas, mediante por auto de esta fecha, he decretado su prision provisional.

Verin Marzo 12 de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Jesús Perez.

Señas personales

Estatura como de un metro 700 milímetros.
Constitución robusta.
Pelo, cejas y ojos negros.
Color moreno.
Barba poca.
Cara larga. Sin particulares.
Edad como unos 30 años.
Vestia pantalon de paño monte castaño.
Chaqueta del mismo paño color negro.
Chaleco paño tina azul.
Sombrero hongo negro.
Camisa de lienzo del país y calza borceguíes negros de becerro.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que se siguió en este Juzgado, contra Manuel Cid Dominguez, vecino de Turzás por el delito de hurto de leña, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes.

Pesetas.

Bienes inmuebles

1.ª Pombeira de Arriba labradío de 18 áreas 96 centiáreas; linda Este Ricardo Alvarez, Oeste camino, Norte Josefa Cid y Sur el Ricardo Alvarez: su valor 180 pesetas. 180

2.ª Chao, labradío de 16 áreas 80 centiáreas; linda Este y Norte Severo Cid, Sur y Oeste D. Ramon Losada: su valor 125 pesetas. 125

3.ª Pombeiro de Abajo, labradío y pasto de siete áreas 98 centiáreas; linda Este camino, Norte y Oeste Ramon Cid y Sur Benito Currás: su valor 75 pesetas. 75

4.ª Una huerta á Figueiriña, de tres áreas 14 centiáreas; linda Este Ramon Cid, Sur herederos de Francisco Fernandez, Oeste camino y Norte Antonio Cid: su valor 60 pesetas 60

5.ª Un prado ó Bouciño, de 44 áreas 30 centiáreas; linda Norte Benito Conde, Sur Ricardo Alvarez, Este y Oeste Pedro Suarez: su valor 350 pesetas. 350

6.ª Tojal y touza ó Regueiral, de 21 áreas 85 centiáreas; linda Este Manuel Borrajo, Oeste D. Eladio Gonzalez, Norte Cármen Vila, y Sur camino: su valor 125 pesetas. 125

7.ª Una poula ó Peton de 18 áreas 75 centiáreas; linda Norte la Marquesa de Leis, Sur don Antonio Alonso, Este don Eladio Gonzalez, Oeste Ramon Cid: su valor 20 pesetas. 20

8.ª Un prado y labradío á Bernarda, de 20 áreas 70 centiáreas, linda Este Andrés Fernandez, Oeste Ramon Cid, Sur y Norte Ramon Cid: su valor 150 pesetas. 150

9.ª Val, labradío de 62 áreas 90 centiáreas; linda Este Joaquin Cid, Oeste Ramon Blanco, Norte camino y Sur Ramon Currás: su valor 225 pesetas. 225

10. O Pozo, huerta de 26 áreas; linda Este Ramon Fernandez, Sur Blas Conde y Norte camino: su valor 12 pesetas. 12

11. Prado ó Pociño, de dos áreas 94 centiáreas; linda Este Severo Cid, Oeste Ramon Blanco, Norte Genaro Parada y Sur Manuel Borrajo; su valor 70 pesetas. 70

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo de Turzás, las cuales se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia 14 del próximo mes de Abril á las once de su mañana prévias las formalidades debidas, debiendo advertir que no hay títulos de propiedad y los cuales se subsanarán por cuenta del rematante.

Dado en Allariz á 15 de Marzo de 1891.—Javier Costa.—Ante mí, Dámaso A. Canto.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por término de diez dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, á las gitanas Dolores, y Luisa Gavarri, y Maria Jiménez Rosillo, de 21, 20 y 27 años de edad, respectivamente, las dos primeras solteras y la última viuda; cuyas señas son las que siguen: la primera es de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno subido, viste falda de indiana clara con motas encarnadas, juvon con ramos encarnados, pañuelo listado al cuello, pañuelo á la cabeza de indiana con lunares encarnados, y sin calzado sin ninguna seña particular; la segunda ó sea la Luisa es estatura alta, pelo y ojos negros, morena, viste saya de indiana color oscuro, pañuelo al cuello con ramos encarnados y descalza, sin ninguna seña particular; y la ultima ó sea la Maria, es de estatura alta, pelo y ojos negros, morena, picada de viruela viste falda de indiana con flores y tiras de color encarnado, jubon azul, pañuelo al cuello color amarillo con lunares encarnados, descalza, y como seña particular además de la expresada, tiene un repliegue al lado izquierdo de la boca; cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado, á ser emplazadas para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y notificarlas el auto de conclusion, en causa que contra las mismas se sigue sobre robo de caballerías en el pueblo de Morezuela de los Infanzones; bajo apercibimiento de que si no comparecen se las declarará rebeldes, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la carcel de este partido de las gitanas procesadas antes citadas.

Zamora 10 de Marzo de 1891.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.